///modoro Rivadavia, 6 de abril de 2009.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en los presentes actuados caratulados: "**ACTUACIONES EN EXPTE. N° 137/06 "B., O. A.; B., M. A. s/ Homicidio simple**", sobre la impugnación deducida por el Señor Abogado Adjunto de la Oficina de la Defensa Pública, contra la providencia dictada el 12 de marzo pasado, glosada a fs. 391, por la que se rechaza "in límine" la acción de hábeas corpus deducida por el interno **O. A. B.**, por no encuadrar los motivos esgrimidos en los supuestos de procedencia del artículo 3 de la Ley Nacional N° 23.098 -a la que la Provincia adhiere por Ley N° 3457-.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que en contra de dicho decisorio, la Defensa articuló impugnación invocando lesión a los artículos 18 de la Constitución Nacional; Regla 15, 16 y 18 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos; 51 de la Constitución Provincial, e inobservancia de lo normado en el artículo 17 de la Ley N° 23.098. Cuestiona la permanencia del nombrados en dependencias de la Seccional Séptima, aún cuando la misma obedezca a tareas de refacción a realizarse en el Pabellón N° 2 de Alcaidía Policial, toda vez que no se ha establecido el tiempo que demandará la obra, por lo cual, según interpreta, es incierta la fecha en que se habilitará nuevamente el recinto, como así también el lapso por el que se prolongará la estadía de sus asistidos en la nueva dependencia policial; a todo evento, señala, aún cuando no se le puede dar carácter provisorio a la permanencia en su nuevo lugar de alojamiento, la transitoriedad no implica pérdida de derechos.

Que como segundo motivo de agravio expone que, según expresara el accionante **B.**, no se permite el ingreso de sus hermanos a visitarlo cuando estos, por ser familiares directos, tienen pleno derecho a efectuarlas.

Que asimismo entiende que configuran la misma causal la circunstancia de que no se les permita tener radio, televisión y estar en contacto con los medios de comunicación y que no se les permita tener una muda de ropa para cambiarse, que no se les permita lavar sus prendas allí, ocasionando trastornos a la familia y en detrimento de su higiene personal.

Puntualiza que el decreto por el que se rechaza la acción deducida por los internos, no brinda los fundamentos por los cuales se entiende que la situación denunciada no constituye una agravación en las condiciones de detención y por ende un acto lesivo para sus defendidos.

Formula protesta de recurrir en casación y reserva del caso federal (artículos 18 de la Constitución Nacional; 43 y 51 de la Constitución Provincial y Tratados Internacionales, Convención Americana de Derechos Humanos -arts. 5, 11 y 17-).

II.- Que a fs. 395 se dispone imprimir a la impugnación, trámite de recurso de reposición (artículo 405 del Código Procesal Penal -según Ley N° 3155-).

III.- Que a mérito de ello, se corrió traslado al Ministerio Público Fiscal (artículo 406 del cuerpo legal citado), el que ha evacuado la vista a fs. 8/vta., dictaminando que siendo que el rechazo de la acción intentada fue resuelta por la Presidencia de la Cámara -como órgano colegiado- corresponde que se expida al respecto el Superior Tribunal de Justicia.

Que también ha requerido, en lo que respecta a las condiciones de agravamiento de la detención de las personas privadas de libertad-, que se requieran informes acerca de la posible duración de los trabajos de remodelación y en su caso que se arbitren todas aquellas medidas conducentes para contar con un espacio físico y con personal idóneo para las requisas de las visitas.

IV.- Que llegada la hora de resolver la incidencia deducida en relación a la medida cuestionada (traslado de los internos a la Comisaría Seccional Séptima de esta ciudad), cabe señalar que ella no fue adoptada por el Tribunal, sino por la autoridad administrativa que la comunicó a este Cuerpo esgrimiendo razones más que atendibles y razonables, y se autorizó en función de los argumentos expuestos y por un término limitado -treinta días-. En ella, se ha fundamentado adecuadamente la decisión por la que se autorizó la medida y de las motivaciones que sustentan la resolución, surge que no se trata de una sanción disciplinaria adoptada por el órgano administrativo, que eventualmente podría admitir su encuadre en la norma aludida. Encontrándose los internos a la orden de este Tribunal, se hizo uso de facultades que competen modificando el lugar de detención -geográficamente más no estructuralmente- por un término plazo previamente establecido -un mes- y con la finalidad de posibilitar la refacción en el Pabellón N° 2 de Alcaidía Policial y, de tal forma, mejorar las condiciones edilicias del sector tendiente a proporcionar un mayor bienestar para quienes deban alojarse allí. En consecuencia, no se advierte que el traslado de los internos implique un ilegítimo agravamiento de las condiciones de su detención en los términos del art. 3 inciso 2° de la Ley N° 23.098. Y ello es así ya que dicha norma deja a salvo las atribuciones propias del juez del proceso, que en el caso han sido

ejercidas según las facultades que le competen como órgano jurisdiccional a cuya disposición se encuentran los defendidos de la incidentista, exponiendo las razones que fundamentan la autorización. De otra parte, la modificación del lugar de detención, es por esencia transitoria y carente de definitividad, circunstancia que amerita la desestimación de la impugnación intentada.

Que sin perjuicio de ello, sí se considera pertinente librar oficio al Señor Jefe de Dependencia, a fin de que arbitre los medios para que los internos puedan usufructuar de recreos, de que se les permita lavar sus prendas de vestir y que, de no existir riesgo de alteración del orden o para la seguridad de los internos o el personal policial, se permita el ingreso de los familiares directos del interno para poder visitarlo.

Por lo expuesto, oído que fuera el Ministerio Público Fiscal y de conformidad a las normas citadas, el Tribunal

R E S U E L V E :

I.- Rechazar la impugnación deducida por la Oficina de la Defensa Pública contra la providencia de fs. 3.

2.- Librar oficio al Señor Jefe de Dependencia de la Comisaría Seccional Séptima, a fin de que se arbitren los medios para que los internos puedan usufructuar de recreos, de que se les permita lavar sus prendar de vestir y que, de no existir riesgo de alteración del orden o para la seguridad de los internos o el personal policial, se permita el ingreso de los familiares directos del interno para poder visitarlo.

3.- Tener presente la protesta de recurrir ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia y la reserva del caso federal formulada por la impugnante (artículo 14 de la Ley 48).

4.- Cópiese, protocolícese, tómese razón y notifíquese.

Protocolo nº 32/09 de fecha 6/4/09

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos. Ante mí: Ramón L. Macías.